

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00031-00
ACCIONANTE: FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.241.161 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

“PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resuelva RECURSO DE APELACIÓN a mi favor FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA con C.C No° 15.241.161 de San Andrés.

SEGUNDA: Se le imponga las sanciones establecidas por la ley a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN, por la clara vulneración a los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICION”.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

- Mediante sentencia del 29 de octubre el 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.S que realizara el traslado de cotizaciones a COLPENSIONES.
- Posteriormente, solicitó pensión de vejez a la entidad encartada, la cual fue negada mediante Resolución SUB 149022 del 8 de junio de 2023, por no acreditar el número de semanas exigidas por ley.
- Presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra del acto referido. Indicó que, en mediante Resolución SUB 253051 del 19 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión consistente en negar el reconocimiento de pensión. Así mismo, se concedió el recurso de apelación.
- Manifestó que, a la fecha de la presentación de la tutela, la accionada no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de enero de 2024, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar

a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la existencia del trámite. Igualmente, se solicitó que, en el término de un (1) día, se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONSTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: Informó que mediante resolución No. SUB 149022 de 8 de junio del 2023 y notificada el día 29 del mismo mes y año, negó el reconocimiento de la pensión de vejez del señor FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA.

Que frente a dicho acto administrativo, el 10 de julio de 2023 se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en Resolución SUB-253051 del 19 de septiembre de 2023, en la cual se confirmó la decisión de negar el reconocimiento de pensión y, se concedió el recurso de apelación. Adicionalmente, solicitó denegar el amparo por considéralo improcedentes y carecer de requisitos de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA, al no resolver el recurso de apelación formulado en contra la Resolución SUB 149022 de 8 de junio de 2023 que negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el accionante, pese a que el recurso de apelación fue concedido desde el 19 de septiembre de 2023.

(i) Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

Respecto del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho fundamental que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado. La respuesta debe ser otorgada en los términos previstos por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Cabe anotar, además que hace parte del núcleo esencial del fundamental de petición un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo que satisfaga integralmente lo reclamado por el peticionario y que, además, sea informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Ahora bien, en relación con la violación del derecho de petición por omisión de respuesta en la interposición de los recursos procedentes en el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que se vulnera el derecho fundamental de petición, cuando no se otorga respuesta o no resuelven los

recursos interpuestos en el curso del procedimiento administrativo. En efecto en sentencia T-214-2001¹, la referida alta corporación señaló:

"(...)

*En contra de lo considerado en la sentencia de instancia, el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, **en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora.** Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente transcripción, extraída de la sentencia T-552/005: 'En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, **cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente.** En efecto, en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente: Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución' de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior. Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho'. (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz). Es claro entonces que esta Sala de Revisión no puede compartir las consideraciones del fallo de instancia, puesto que la operancia del silencio administrativo, antes que satisfacer los requerimientos de la efectividad del derecho de petición, constituye la prueba plena de que se ha violado ese derecho fundamental al petente; el hecho de que el ordenamiento consagre la figura del silencio administrativo, sólo es un remedio legal para la violación del derecho fundamental, puesto que está dirigido a permitir al particular la protocolización de un acto ficto de la administración, que es ejecutable y oponible como todo acto administrativo, pero que si es negativo, sólo sirve para que el particular pueda ejercer el derecho de defensa que le confiere la Constitución y desarrolla la ley, para enfrentar la irregular inactividad del órgano ejecutivo con las acciones contenciosas que resulten procedentes.' **'El derecho de petición implica no sólo la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante la administración en interés particular o general y obtener una pronta resolución, sino también la facultad de presentar recursos para obtener que la administración modifique, aclare o revoque un determinado acto. Ello indica que al ser éstos también una manifestación del derecho de petición, deben ser resueltos dentro de los términos establecidos en la ley so pena de que si no se hace se viola igualmente el derecho de petición.** En este orden de ideas, el silencio de la administración frente a un recurso debidamente interpuesto, legitima al solicitante para acudir a la acción de tutela con el fin de obtener que aquélla se pronuncie de fondo sobre el mismo. El artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece que los recursos de la vía gubernativa deben ser resueltos de plano a no ser que se haga necesario practicar pruebas, evento en el cual el término máximo para ello es de 30 días, de acuerdo con el artículo 58 ibídem. Por su parte, el artículo 60 del mismo Código consagra la figura del silencio administrativo, y señala que si*

¹ Aunque la sentencia hace referencia a los recursos de "vía gubernativa" previstos en el CCA, el cual fue derogado por el CPACA, lo cierto es que las consideraciones son aplicables, en la medida en que se trata de los medios de impugnación previstos en el contexto del procedimiento administrativo.

transcurridos 2 meses contados desde la interposición de los recursos sin que la administración haya notificado una decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El silencio administrativo no implica que la vulneración del derecho del que se trata ha desaparecido, y no impide que el interesado acuda a la vía de la acción de tutela, como en reiteradas oportunidades lo ha expresado la Corporación. (...). Ese efecto del silencio administrativo 'no equivale ni puede asimilarse a la resolución del recurso, razón por la cual el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido'. Realmente la ocurrencia del silencio administrativo es una manifestación clara de que la autoridad ante quien se interpuso el recurso ha desconocido el derecho de petición. En términos de la Corte 'el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela'.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos, si no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada. Así las cosas, de la norma citada se infiere que el plazo para la resolución de los recursos es de dos meses. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la configuración del silencio administrativo negativo termina por corroborar la vulneración del derecho de petición en el contexto del procedimiento administrativo.

(ii) *En este expediente está acreditado lo siguiente:*

- (a)** Que el accionante solicitó el 28 de febrero de 2023 el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. A este trámite se le asignó el radicado 2023_3186333.
- (b)** Que mediante Resolución 2023_3186333 SUB-149022 del 08 de junio de 2023, se resolvió negar el reconocimiento de pensión de vejez al accionante toda vez que el accionante demostró tener la edad, pero no acreditó el cumplimiento de número de semanas (artículo 33, Ley 100 de 1993).
- (c)** Que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida resolución. Aunque el accionante no allegó el recurso presentado, en la Resolución 2023_11191519 SUB-253051 de 19 de septiembre de 2023, Colpensiones señaló que: *"el Doctor (a) HERRERA CARDENAS VIVIANA ERNESTINA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2023_11191519, el día 10 de Julio 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".* Este aspecto fue corroborado incluso con la respuesta otorgada por la accionada.
- (d)** Mediante Resolución 2023_11191519 SUB-253051 de 19 de septiembre de 2023, la Subdirección de Determinación I de Colpensiones confirmó la resolución impugnada y señaló: *"[n]otifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes".* Esto es, se tiene por acreditado que la accionada concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.
- (e)** Colpensiones en su respuesta no informó del estado del recurso de apelación. Se limitó a señalar que lo había concedido y tampoco allegó alguna prueba que permitiera tener por acreditado que el recurso fue resuelto y notificada esta decisión al accionante.

- (f) No está acreditado en el expediente que el término del artículo 86 del CPACA se haya suspendido por práctica de pruebas para resolver el recurso.
- (g) Han transcurrido más de dos meses desde que fue proferida la Resolución que resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación subsidiario.

Así las cosas, es claro que al no resolver el recurso de apelación formulado y concedido en el plazo establecido por el artículo 86 del CPACA se ha vulnerado el derecho fundamental de petición en el contexto del procedimiento administrativo que adelanta la entidad accionada. Esta circunstancia amerita la intervención del juez constitucional para evitar que continúe la vulneración del derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.241.161, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el contexto del procedimiento administrativo de reconocimiento de pensión por vejez iniciado por el accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo han hecho, resuelva de fondo el recurso de apelación formulado por el accionante en contra de la Resolución 2023_3186333 SUB-149022 del 08 de junio de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ